

EXPEDIENTE: RR.SIP.0012/2013	XXX	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Sistema de Transporte Colectivo			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y ORDENA que:			
<ul style="list-style-type: none"> • En el requerimiento identificado con el numeral 1, siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 25, 26 y 27 de su Reglamento, someta a consideración de su Comité de Transparencia, la información que pudiera ser de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, contenida en el contrato de interés del ahora recurrente, incluyendo sus anexos. • Emita una nueva en la que atienda los requerimientos identificados con los numerales 2, 3 y 4, le proporcione los montos pagados y por pagar y emita un pronunciamiento en cuanto a si el contrato está incluido en la deuda pública del Gobierno del Distrito Federal de \$53,000,000.00 MN (CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS) que refiere el recurrente, lo anterior atendiendo a los principios de legalidad, veracidad, certeza jurídica y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. 			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0012/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0012/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000102912, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Copia del contrato, montos pagados y por pagar / estos contratos están o NO incluidos en la deuda pública del GDF de 53 mil millones de pesos” (sic)

A su solicitud de información, el particular adjuntó en archivo electrónico el oficio SFDF/SPF/UEIG/037/2012 del treinta de octubre de dos mil doce y anexo, dirigido al Enlace de la Subsecretaría de Plantación Financiera, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Evaluación del Ingreso Gasto de la Secretaría de Finanzas.

II. El veinte de diciembre de dos mil doce, mediante un oficio sin número del diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“Al respecto, informo a usted de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Administración de Personal, área de enlace interna de este Organismo, que el Sistema de Transporte Colectivo formalizó un contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS), que consiste en poner a disposición del Sistema de Transporte Colectivo un lote de 30 trenes de rodadura férrea que circularán en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, el contrato tiene una duración de 15 años, con un monto total de USD 1'588,152,500.00, IVA incluido, en lo correspondiente a la información relativa a los montos pagados y por pagar, se manifiesta que los anexos técnicos que contienen esa información fueron reservados en la Sesión del



Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo celebrada el día 26 de noviembre de 2010. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones VI y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.”
(sic)

III. El siete de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, al señalar que el Ente Obligado sólo proporcionó el monto del contrato sin responder a los dos puntos planteados en su requerimiento inicial, pues omitió entregar copia del mismo, aunado a que los anexos de dicho instrumento jurídico se reservaron infundadamente negándole el acceso.

IV. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000102912.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del veintinueve de enero de dos mil trece, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y manifestó lo siguiente:

- El particular adjuntó a su solicitud de información copia simple del oficio SFDF/SPF/UEIG/037/2012 y un anexo, relativo a la solicitud de información con folio 0106000151112, en la que requirió el nombre de todas las empresas o particulares con las que se tenían Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS), monto pagado, monto por pagar, obra comprada o realizada y concesiones autorizadas.



- No precisó en la solicitud de información con folio 032500001**1029**12 a qué contrato se refería, sí lo hizo en el oficio electrónico que adjuntó, por lo que el Ente Obligado determinó que lo que requería era el nombre de las empresas o particulares con los que se tenían Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS).
- En el oficio SFDF/SPF/UEIG/037/2012, se requirió diversa información y se agregó la conjunción “o” denotando alternativas, la Unidad Administrativa concluyó que el ahora recurrente requería alguna de las opciones siguientes:
 1. El nombre de las empresas o particulares con todas las que se tenían Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS) “o”
 2. Monto pagado “o”
 3. Monto por pagar “o”
 4. Obra “o”
 5. Bien comprada “o”
 6. Concesiones autorizadas
- Aunado a lo anterior, la Unidad Administrativa optó por responder al cuestionamiento número 1, es decir *“El nombre de empresas o particulares con todas las que se tenían Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS)”*, emitiendo la respuesta impugnada, por lo que estimó que el particular pretendió ampliar su solicitud de información con cuestiones novedosas que no se incluyeron requerimiento original.

VI. El cinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El ocho de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que de la respuesta, se desprendió que si la deuda del Distrito Federal era de *“55 mil millones y el metro dice... que la renta de los trenes es por \$20,645,982,500.00”*, significaba que la deuda aumentó a *“75 Mil Millones de PESOS”*, con lo que consideró que no se dio respuesta clara y contundente, tampoco señaló si la renta de trenes era parte de la deuda.

VIII. El trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, la cuales



se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI, XLIV y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus



ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"1. Copia del contrato." (sic)	<i>"Al respecto, informo a usted de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Administración de Personal, área de enlace interna de este Organismo, que el Sistema de Transporte Colectivo formalizó un contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS), que consiste en poner a disposición del Sistema de Transporte Colectivo un lote de 30 trenes de rodadura férrea que circularán en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, el contrato tiene una duración de 15 años, con un monto total de USD 1'588,152,500.00, IVA incluido, en lo correspondiente a la información relativa a los montos pagados y por pagar, se manifiesta que los anexos técnicos que</i>	Único. El Ente Obligado sólo proporcionó el monto del contrato que refirió en su respuesta sin atender a los dos puntos planteados en la solicitud de información, pues omitió entregar copia del mismo, aunado a que los anexos de dicho instrumento
"2. Montos pagados." (sic)		
"3. Montos por pagar." (sic)		
"4. Indicar si los contratos están incluidos o no en la deuda pública del		



<p>Gobierno del Distrito Federal de cincuenta y tres mil millones de pesos.” (sic)</p>	<p>contienen esa información fueron reservados en la Sesión del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo celebrada el día 26 de noviembre de 2010. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones VI y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>jurídico se reservaron infundadamente negando el acceso a los mismos.</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico “INFOMEX” (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio sin número del diecisiete de diciembre de dos mil doce, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo (visible a foja veinte del expediente), y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del veinte de noviembre de dos mil doce (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la



lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- El particular adjuntó a su solicitud de información copia simple del oficio SFDF/SPF/UEIG/037/2012 y un anexo, relativo a la diversa solicitud de información con folio 0106000151112 en la que se requirió el nombre de todas las empresas o particulares con las que se tenían Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS), monto pagado, monto por pagar, obra comprada o realizada y concesiones autorizadas.
- No precisó en la solicitud de información con folio 03250000102912 a qué contrato se refería, sí lo hizo en el oficio electrónico que adjuntó a la misma, por lo que el Ente Obligado determinó que lo requerido por el particular era el nombre de las empresas o particulares con los que se tenían Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS).
- En el oficio SFDF/SPF/UEIG/037/2012, se requirió diversa información y se agregó la conjunción "o" denotando alternativas, la Unidad Administrativa concluyó que el ahora recurrente requería alguna de las opciones siguientes:
 - 1 El nombre de las empresas o particulares con todas las que se tenían Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS) "o"
 - 2 Monto pagado "o"
 - 3 Monto por pagar "o"
 - 4 Obra "o"
 - 5 Bien comprada "o"
 - 6 Concesiones autorizadas
- Por lo anterior, la Unidad Administrativa optó por responder al cuestionamiento número 1, es decir "El nombre de empresas o particulares con todas las que se



tenían Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS)”, emitiendo la respuesta impugnada, por lo que estimó que el particular pretendió ampliar su solicitud de información con cuestiones novedosas que no incluyó en su requerimiento original.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, el recurrente expresó su inconformidad al considerar que el Ente Obligado sólo proporcionó el monto del contrato que refirió en su respuesta, sin atender a los dos puntos requeridos en su solicitud de información, pues omitió entregar copia del mismo, aunado a que los anexos de dicho instrumento jurídico se reservaron infundadamente, negándole el acceso a los mismos.

A fin de establecer si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se estima necesario extraer los dos puntos generales que constituyen los requerimientos individuales, de esta forma se tiene que el particular requirió cuatro (4) contenidos de información como a continuación se señala:

1. Copia del contrato.
2. Montos pagados.
3. Montos por pagar.
4. Indicar si los contratos estaban incluidos en la deuda pública del Gobierno del Distrito Federal de cincuenta y tres mil millones de pesos.

De la revisión a las documentales que conforman la respuesta impugnada, en especial el oficio sin número del diecisiete de diciembre de dos mil doce, se estableció que el Ente Obligado se limitó a informar al particular que formalizó un Contrato de Prestación



de Servicios a Largo Plazo (PPS), cuyo objeto era poner a disposición del Sistema de Transporte Colectivo un lote de treinta trenes de rodadura férrea para circular en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México, con duración de quince años y por un monto total de USD 1,588,152,500.00 (MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES) Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido, agregando que en la sesión de su Comité de Transparencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diez, se reservaron los anexos técnicos que contenían la información relativa a los montos pagados y por pagar con fundamento en el artículo 37, fracciones VI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Respecto de los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, el Ente Obligado se limitó a referir que dicha información formaba parte de los anexos del contrato, debido a que era reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones VI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **4**, en el cual el particular requirió que indicara si el contrato estaba incluido en la deuda del Gobierno del Distrito Federal de cincuenta y tres mil millones de pesos; de la respuesta emitida por el Ente Obligado se desprende que fue omiso en emitir pronunciamiento alguno tendente a atender dicho requerimiento.

En ese sentido, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que si bien proporcionó información sobre el contrato de interés del particular, con la misma no se atendieron sus requerimientos, pues no le proporcionó copia del contrato, montos pagados y por pagar ni le indicó si dicho contrato estaba incluido o no en la deuda



pública del Gobierno del Distrito Federal de cincuenta y tres mil millones de pesos, máxime que al referirse a los montos pagados y por pagar, el Ente Obligado le indicó al particular que los anexos del contrato en los que se contenía dicha información, fueron reservados mediante un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia con más de dos años de anterioridad.

Por lo anterior, resulta evidente que el Sistema de Transporte Colectivo pretendió evadir su obligación de atender la solicitud del ahora recurrente, proporcionando información que si bien se refiere al contrato de interés del particular, no satisface los requerimientos planteados, así como con la presunta clasificación de dicha información mediante un acuerdo en el que no se consideró materia del presente medio de impugnación, habida cuenta que dicha clasificación se emitió con años de anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el informe de ley, el Ente Obligado pretendió justificar su actuación manifestando que atendió la solicitud de información en consideración a una solicitud diversa con folio 0106000151112, la cual se transcribe en el oficio SFDF/SPF/UEIG/037/2012 del treinta de octubre de dos mil doce y anexo.

Por otra parte, el Ente Obligado pretendió defender la legalidad de su respuesta argumentando que el requerimiento que dio origen al presente medio de impugnación, se atendió al darse respuesta a solo una parte, que a su consideración “*infririó*” era lo que el particular pretendía que se le proporcionara, lo que resulta cuestionable si se considera que para aquellos casos en los que el Ente recurrido no tiene la certeza de lo solicitado, el artículo 47, quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que se prevenga al particular a efecto de que aclare su solicitud.



Conforme a lo expuesto, de haber existido incertidumbre respecto de lo requerido por el particular, era procedente que el Ente Obligado lo previniera para que aclarara su solicitud de información, y no “inferir” lo que realmente pretendía, habida cuenta que dejó de atenderse dicho requerimiento para atender una solicitud diversa, como expresamente lo admitió el Ente recurrido.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario analizar si es procedente la entrega de la información requerida por el particular, por lo que se procederá al estudio de la naturaleza del contrato del cual el particular requirió copia.

De este modo, a efecto de contar con mayores elementos que permitan a este Órgano Colegiado proveer sobre la naturaleza de la información, así como de la legalidad de la respuesta impugnada, se estima pertinente invocar como hecho notorio el expediente identificado con el número **RR.1033/2010**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, cuya resolución fue aprobada por el pleno de este Instituto en su Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diez, con la finalidad de traer a colación el contenido de las constancias que integran dicho expediente.

Lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...

Asimismo da sustento a las disposiciones legales transcritas, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, de la resolución emitida en el diverso expediente identificado con el número **RR.1033/2010**, se desprende que en la misma se ordenó:

“ ...

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se revoca la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, y se ordena al Ente Público que emita otra en la que:

- 1. Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, proporcione versión pública del contrato de Prestación de Servicios a largo plazo número STC-CNCS-009/2010 y de sus anexos, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC) y la empresa Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles (CAF) para el arrendamiento de los trenes de la Línea 12 del Metro, con el objeto de atender el punto 1 de la solicitud.
...” (sic)*

Asimismo, en cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto en el expediente **RR.1033/2010**, el Ente Obligado emitió el acuerdo RTC-02-STC-060 con motivo del “Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil diez”, la cual a fojas dos y tres refiere:

“ ...

Es pertinente señalar, que los anexos que a continuación se relacionan, fueron reservados por contener información de carácter técnico, de seguridad pública y de propiedad intelectual, a propuesta del Comité de Transparencia:

NUM	ANEXO	DESCRIPCIÓN
1	1	Especificaciones y requerimientos técnicos.

2	Apéndice "A"	Información correspondiente al gálibo, envolvente dinámica del tren, perfil, trazo, marchas, tipo y características del riel de la Línea 12.
3	Apéndice "C"	Pilotaje automático.
4	Apéndice "D"	Telefonía de trenes.
5	Apéndice "E"	Circuito cerrado de televisión (CCTV)
6	2	Lineamientos del contrato de fabricación.
7	Anexo	Anexo técnico.
8	3	Contrato de fabricación.
9	4 bis	Contrato de fideicomiso de pago.
10	5	Solución técnica.
11	6	Solución económica.
12	7	Modelo financiero.
13	8	Fórmulas para el cálculo para el pago por mes contractual.
14	9	Cálculo para pagos por terminación.
15	9 bis	Ejemplo cálculo actualización por inflación.
16	10	Calendario para el pago de servicios.
17	15	Interface con el contratista de la Línea 12.

... " (sic)

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Con motivo de la resolución emitida por este Instituto en el diverso expediente identificado con el número **RR.1033/2010**, se ordenó al Ente Obligado que proporcionara una versión pública del contrato de interés del particular STC-CNCS-009/2010 y sus anexos.
- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida, el Ente Obligado emitió el acuerdo RTC-02-STC-060, en el que se determinó clasificar diversos anexos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de proporcionar al particular una versión pública del contrato de su interés, principalmente que este Instituto se ha pronunciado en ese sentido y el Ente recurrido ha procedido en consecuencia emitiendo la versión pública correspondiente, por lo que resulta claro que es procedente que el Sistema de Transporte Colectivo proporcione al particular una versión pública del contrato de su interés (requerimiento identificado con el numeral 1).



Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, relativos a los montos pagados y por pagar del contrato de interés del particular, el Ente Obligado refirió que los mismos se encontraban en los anexos técnicos que fueron clasificados por su Comité de Transparencia en su sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diez.

Puesto que lo requerido por el particular se refiere a montos que a la fecha en la que presentó su solicitud de información habían sido pagados, así como que se encontraban pendientes de pago, lo que en estricto sentido no guarda relación con las materias de las que tratan los anexos reservados por el Ente Obligado, sin que sea impedimento para lo anterior que dentro de dichos anexos se encuentren los relativos a *Solución económica, Modelo financiero, Fórmulas para el cálculo del mes contractual, Cálculo para pagos por terminación, Ejemplo cálculo actualización por inflación y Calendario de pago de servicios*, pues se encuentran vinculadas a la forma en que se proyectaron, calcularon y calendarizaron los pagos al contratista, ello se llevó a cabo tomando en cuenta las circunstancias económicas y temporales, entre otras, prevalecientes en la fecha en que se elaboró y firmó el contrato, estimando que los trabajos y los pagos se desarrollaran de acuerdo con lo originalmente pactado, sin embargo, no garantiza que a la fecha en que se presentó la solicitud de información se hayan seguido puntualmente las proyecciones y cálculos que inicialmente se estimaron, por lo que es factible concluir que lo requerido por el particular no se encuentra dentro de los anexos referidos por Ente Obligado.

Aunado a lo anterior, los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2** se refieren a recursos públicos cuya erogación se destinó para cubrir pagos a la contratista derivados del contrato de interés del particular, por lo que se encuentran vinculados con el concepto de rendición de cuentas, entendido como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos de informar sobre sus acciones y justificarlas en



público (“*Que hice y por qué lo hice*”), e incluye la posibilidad de ser sancionados en caso de incurrir en responsabilidad en el ejercicio de las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión que se desempeña.

En ese sentido, la rendición de cuentas presupone responsabilidad personal; esto significa que las autoridades, los políticos y los servidores públicos, son responsables ante quienes se ven afectados por sus decisiones, por lo que están obligados a rendirles cuentas. Asimismo, abarca de manera genérica tres maneras diferentes para corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública, lo fuerza a explicar y justificar sus actos, y lo sujeta a la amenaza de sanciones¹.

Por lo tanto, la gestión pública no puede ser un conjunto de secretos ocultos de las miradas de los ciudadanos, sino algo que puede ser visto y que admite discreción, no es lo mismo lo discreto que lo secreto, pues si bien existen cuestiones que deben ser discretas ya que de no ser así se correría el riesgo de entorpecerlas, no se debe llegar al extremo de ser secretas y mucho menos sin justificación alguna, principalmente tratándose del uso de recursos públicos, pues en el ejercicio del mismo debe prevalecer el principio de transparencia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia 106/2010 de la Novena Época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, que señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 163442
Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia

¹ SCHEDLER, ANDREAS. ¿Qué es la rendición de cuentas? Cuadernos de Transparencia 03. IFAI.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 106/2010

Pag. 1211

RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, **a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.** En este tenor, **el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior.** Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 163/2007. Diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora. 17 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis y mayoría de ocho votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: María Amparo Hernández Chong Cuy, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Jorge Luis Revilla de la Torre.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

En ese orden de ideas, con apoyo en las determinaciones alcanzadas en párrafos anteriores, y contrario a lo que manifestó el Ente Obligado en el sentido de que no es posible proporcionar al particular los montos pagados y por pagar porque se encontraban dentro de los anexos que se reservaron en la sesión del Comité de Transparencia el veintiséis de noviembre de dos mil diez, se concluye que al tratarse de requerimientos relativos a **erogación de recursos públicos** e íntimamente vinculados con el concepto de rendición de cuentas, resulta procedente su entrega, siempre y



cuando no se ubiquen dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como sucedió en la especie en que el Ente Obligado no acreditó que la información requerida por el ahora recurrente se ubicara dentro de dichos supuestos, principalmente que la solicitud de información del particular no fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia.

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, se estima pertinente precisar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión la o las normas legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir congruencia entre los motivos expuestos y las normas aplicadas al caso**, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que el Ente Obligado basó la negativa de



acceso a la información a partir de los motivos y fundamentos contenidos en dicho acto, sin considerar las particularidades del requerimiento.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, toda vez que el Ente Obligado no cumplió con el procedimiento señalado en el diverso 50 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni con todos los requisitos señalados en el 42, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, para configurar por completo la prueba de daño.



Por otro lado, de la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información del particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que el Ente Obligado no formuló pronunciamiento respecto del requerimiento identificado con el numeral 4.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En razón de lo anterior, se considera que el Ente Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del particular, ni actuó con estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta procedente que proporcione al recurrente los montos pagados y por pagar relativos al contrato de su interés.

Por lo expuesto y fundado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y ordenarle que:

- En el requerimiento identificado con el numeral **1**, siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 25, 26 y 27 de su Reglamento, someta a consideración de su Comité de Transparencia, la información que pudiera ser de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, contenida en el contrato de interés del ahora recurrente, incluyendo sus anexos.



- Emita una nueva en la que atienda los requerimientos identificados con los numerales **2, 3 y 4**, le proporcione los montos pagados y por pagar y emita un pronunciamiento en cuanto a si el contrato está incluido en la deuda pública del Gobierno del Distrito Federal de \$53,000,000.00 MN (CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS) que refiere el recurrente, lo anterior atendiendo a los principios de legalidad, veracidad, certeza jurídica y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**